

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 28
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA, CC. 30296835, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., tramite al cual se vinculó a la ADRES y CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFÉ

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de **SURA EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **SURA EPS** que en forma urgente y para evitar un perjuicio, AUTORICE PROGRAMA Y EJECUTE la cirugía que tengo pendiente, antes de que nos causen un perjuicio mayor toda vez que cada día pierdo más la vista.

TERCERA: Que en la misma sea ordenada **EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE**, con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas, médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1- Actualmente cuento con 56 años de edad, afiliada al régimen contributivo en salud a **SURA EPS**.
- 2- He sido diagnosticada con **CATARATA NO ESPECIFICADA EN AMBOS OJOS**
- 3- Para tratar en debida forma la afectación ha su salud, me han sido enviado una cirugía de **EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO**, la cual he solicitado en **SURA EPS Y CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFE** desde el pasado 25 de octubre de 2021 a dicha solicitud nunca me dieron respuesta.
- 4- La cirugía y los exámenes que me hice para iniciar con la cirugía las adjunto al presente escrito tutelar, para que obre como parte probatoria su señoría
- 5- No obstante, no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos de las citas y la cirugía de carácter particular toda vez que **SURA EPS** no me ha autorizado proceder con la cirugía y los exámenes que requiero como requisito para proceder con esta están listos.
- 6- Señor Juez, **SURA EPS** me está vulnerando mis derechos, tales como a la vida, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, al no brindarme las citas médica tal lo cual lo formulo el doctor.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La EPS SURAMERICANA S.A., contestó:

- 1- El accionante **MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA** identificado con el documento **CC 30296835** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/11/2017** en calidad de **BENEFICIARIO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.
- 2- Usaria que motiva tutela bajo ausencia de autorización y programación de procedimiento de **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO**, por lo que procede **EPS SURA** a revisar el sistema de autorizaciones, evidenciándose no se presenta solicitud por parte de la accionante para su autorización. Se debe colocar a su consideración, que es deber de los afiliados colocar a consideración de **EPS SURA** las ordenes medicas para el trámite de autorización, por lo que debe la accionante realizar el trámite correspondiente a la radicación de la orden médica, para que **EPS SURA** proceda al estudio de la solicitud y decisión al respecto.
- 3- Por el acervo probatorio aportado por el accionante, **EPS SURA** tiene conocimiento de la orden medica emitida por medico adscrito, por lo cual se procede a emitir autorización para el procedimiento requerido por la accionante, por lo que, ante lo expuesto, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela.
- 4- Frente a la programación del procedimiento autorizado por **EPS SURA**, es necesario dejar en claro al Despacho, que es deber del accionante presentar los documentos ante la eps para su autorizacion y posteriormente llevar la autorizacion al prestador para que se programe el procedimiento, deberes que la accionante no cumplió.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, la usuaria de **EPS SURA** y accionante en el presente tramite, no prueba siquiera de forma sumaria haber puesto en conocimiento de los hechos y pretensiones que pone en conocimiento del Juez Constitucional. Por ello, debe ser declarada improcedente la acción de tutela, en tanto acorde a Jurisprudencia aplicable al caso en concreto, la Corte Constitucional ha establecido que una persona que no ha acudido en primera oportunidad a su EPS, a poner en conocimiento, la situación que presenta en sede de tutela, incurre en causal de improcedencia, por impedir la verificación por parte del Juez Constitucional de una acción u omisión que resulte vulneradora de sus derechos fundamentales, entendiendo que sin cumplirse con el derecho a la información del accionado, no se puede reprochar conducta alguna, esto entendiendo que los fallos de tutela deben garantizar los derechos fundamentales de todas las partes, en busca de una solución cierta y justa, que garantice la seguridad jurídica del sistema.

- 5- Apesar de lo anterior, procede **EPS SURA**, a enviar solicitud de programación prioritaria al prestador **IPS CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFÉ**, de igual manera, el Despacho debe tomar en cuenta que a pesar de ser el prestador IPS con la que se tiene contrato vigente, manejan autonomía en su agenda y programación del procedimiento.
- 6- Frente a la pretensión de la accionante de brindar tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

La ADRES, informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFÉ, contestó:

FW: NOTIFICACION ADMISION 2022-075 OF 224

liderfacturacion@clinicaoftalmologicadelcafe.com
<liderfacturacion@clinicaoftalmologicadelcafe.com>

Mar 15/02/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

2022-075 ADMITE TUTELA.pdf; Demanda2022075.pdf; image.png; Outlook-c4i4llv5.png;

Buenas tardes

esta usuaria se encuentra programada para el día 23/02/2022 a las 2pm con el Dr. Camilo Tobón.

quedo atenta a sus inquietudes.

Feliz día.

DANIELA VELAZQUEZ

Líder Facturación

CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFE SA

CRA 23 # 64B-33 EDIFICIO SIGLO XXI TORRE GENSA PISO 4

TEL (6)8756233 EXT 107

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le

ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías

propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios." (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."

CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA ha sido diagnosticada con CATARATA NO ESPECIFICADA, AMBOS OJOS, y para su tratamiento le fue prescrito:



ORDEN MÉDICA

NIT: 810001466

Direcc: CRA 26 CALLE 49 SES HOSPITAL DE CALDAS

Tel: 8931212

Fecha 25/10/2021

CC 30296835

Nombre : MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA

Entidad :EPS SURAMERICANA SA - CONVENIO EPS SURA

Edad: 56 Años

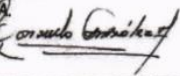
Código	Procedimiento	Detalle	Diag. CIE-10	Cant
Nota :				
130003	EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO			1
137003	INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES			1

LASER REFRACTIVO DE CALDAS S.A.

Doctora Consuelo González R.

M.D. Oftalmóloga

R.M. 15924 C.C. 24.311.800



CONSUELO GONZALEZ AVENDAÑO

C.C 24311807 R.M

Médico

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

De lo expuesto se tiene entonces que la usuaria se enfrenta al actuar omisivo de la EPS e IPS vinculada pues no obra prueba de que la intervención consistente en EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO -INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES prescrita desde el 25/10/2021, haya sido realizada a la usuaria y pese a que fue informada su programación por parte de la IPS CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CAFE para el 23/02/2022, tal circunstancia no fue probada por las demandadas ni logró ser constatada con la accionante en reiterados intentos de comunicación por parte del Despacho. Sumado a ello la EPS en su contestación nada adujo de las acciones que emprendió para que a la usuaria le fuera garantizado el procedimiento, tan solo se limitó a señalar una serie de escenarios que en nada se ajustan a los principios de integridad y continuidad que ciñen la prestación de los servicios de salud.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues se observa en este caso que los servicios han sido retrasados, pues la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante. Como resultado, se ordenará a la EPS accionada que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la parte accionante le sea realizado el procedimiento médico de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO -INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

Se dispondrá también tutelar el tratamiento integral del diagnóstico de CATARATA NO ESPECIFICADA, AMBOS OJOS y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA, CC. 30296835, vulnerado por la EPS SURAMERICANA S.A., por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA a través de su Representante Legal, que en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizado el procedimiento médico de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO -INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO. ORDENAR a la EPS SURAMERICANA, que a través de su representante legal, preste los servicios de salud a la accionante, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de CATARATA NO ESPECIFICADA, AMBOS OJOS

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADRIANA HERNANDEZ OSPINA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00075-00

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ